Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la abogada María Marta G. Calvo, quien al articular la presentación directa ha invocado que actúa en representación del actor así como por derecho propio, solicita que se deje sin efecto la intimación que le fue cursada por el señor Secretario con el fin de que integrase el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda su requerimiento en la desproporción que habría entre el monto del referido depósito y el valor patrimonial por el que ha planteado la queja. En función de ello pide que, para el caso concreto, se declare la inconstitucionalidad de la norma mencionada. Argumenta, además, acerca de las razones que la condujeron a cuestionar las decisiones dictadas por los jueces de la causa destacando que se está ante una situación peculiar y atípica.

2°) Que el planteo de inconstitucionalidad articulado resulta claramente extemporáneo al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo la recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad (confr. Fallos: 328:4755).

3°) Que, solo a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el referido artículo, caracterizada por el Tribunal como requisito esencial para la

procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113, 2133; 316:361; 317:169 y 547; 318:435; 323:732, 736; 325:2093, 2094, 2434; 326:295 y 1231; 340:545; 341:572 y 343:154, entre muchos otros). Cabe observar, en relación con esa última alternativa que, si bien en la queja la peticionaria alude a un supuesto "rechazo del beneficio de litigar sin gastos", no da precisiones acerca de las razones que sustentaron tal denegación, ni explica claramente a favor de quién y con qué alcances fue solicitada la dispensa.

4°) Que, por lo demás, las restantes alegaciones de la letrada no pueden ser atendidas pues solo reflejan un intento de robustecer, de manera evidentemente tardía, los fundamentos de sus memoriales recursivos.

En las condiciones expuestas, corresponde desestimar los planteos de la presentante e intimarla a cumplir con la carga del depósito legal o, en su caso, acreditar la iniciación del trámite del beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, se desestima lo solicitado por la recurrente a quien se intima por última vez a que, dentro del plazo de cinco días, haga efectivo el depósito que determina el art. 286 del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

código citado, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Ello sin perjuicio de que, dentro del mismo plazo, pueda acreditar el inicio del trámite del beneficio de litigar sin gastos e informar periódicamente sobre su curso a fin de evitar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Nicolás Gabriel Bianchi y María Marta Gabriela Calvo, apoderada del actor y por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16.**